



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio N° 86-1699-DAJ.

Quito, julio 2 de 1986.

Señor Doctor
Averroes Bucaram Zúccida
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:

La Ley Reformatoria del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), expedido por el Plenario de las Comisiones Legislativas, que usted se ha dignado enviarme, quebranta la norma contenida en el literal e) del Art. 59 de la Constitución Política de la República, porque el H. Congreso Nacional expide, modifica, reforma, deroga o interpreta las leyes, pero no tiene facultad para modificar los Estatutos de una entidad del sector público, como es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El Art. 58 de los Estatutos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que contenía la pensión de orfandad fue derogado por falta de financiamiento, según se dijo entonces, mediante Decreto Ejecutivo N° 2426, publicado en el Registro Oficial N° 683 de 14 de febrero de 1984.

La Ley Reformatoria enviada por el Plenario de las Comisiones Legislativas restituye el beneficio pero lo hace por un camino contrario a la Constitución, puesto que el Congreso Nacional no tiene la atribución de reformar los estatutos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Por los motivos expuestos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política, me veo obligado a OBJETAR TOTALMENTE el proyecto de Ley que usted se ha dignado enviarme mediante oficio N° 440-PCN de 12 de junio de 1986, recibido el 25 de junio de 1986.

La Función Ejecutiva tratará con el Consejo Superior del IESS, sobre el financiamiento que permita restituir el beneficio mediante la reforma de los Estatutos de dicho organismo, en armonía con lo dispuesto en el literal a) del Art. 5 del Decreto-Ley N° 040, promulgado en el Registro Oficial de 15 de julio de 1970.

C

.....

BRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2426 de 9 de febrero de 1984, se procedió a reformar varios artículos del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entre ellos el Art. 58 relativo a la pensión de orfandad;

Que en dicha reforma se dispone que el montepío por orfandad en favor de los hijos, se pagará únicamente hasta cuando cumplan la edad de 18 años;

Que con esta modificación se deja a las hijas huérfanas sin protección alguna luego de cumplida la edad antes señalada, con los consecuentes peligros morales y sociales que el Estado está en la obligación de evitar; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA DEL ESTATUTO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 58 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, por el siguiente:

"Art. 58.- A la muerte de un jubilado del IESS, o de un jubilado del Estado o de un asegurado que hubiere cumplido el tiempo de espera señalado en el Art. 54 literal c), tendrán derecho a pensión de orfandad: cada uno de los hijos varones menores de 18 años, cada una de las hijas solteras de cualquier edad y también cada una de las hijas viudas o divorciadas que no tuvieren renta y hubieren vivido a cargo del fallecido, al momento de su muerte. Tendrán también derecho, los hijos varones de cualquier edad que a la fecha del fallecimiento del causante estuvieren incapacitados para el trabajo y hubieren vivido a su cargo."

Art. 2.- Luego del Art. 58 del Estatuto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, incorpórense los siguientes artículos innumerados:

"Art... Las hijas solteras que, en razón del régimen anterior, no estuvieren percibiendo la pensión de orfandad, podrán solicitarla, previo el cumplimiento de los procedimientos administrativos, a partir de la promulgación del presente Decreto."


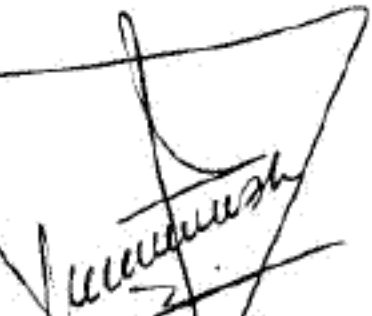
LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

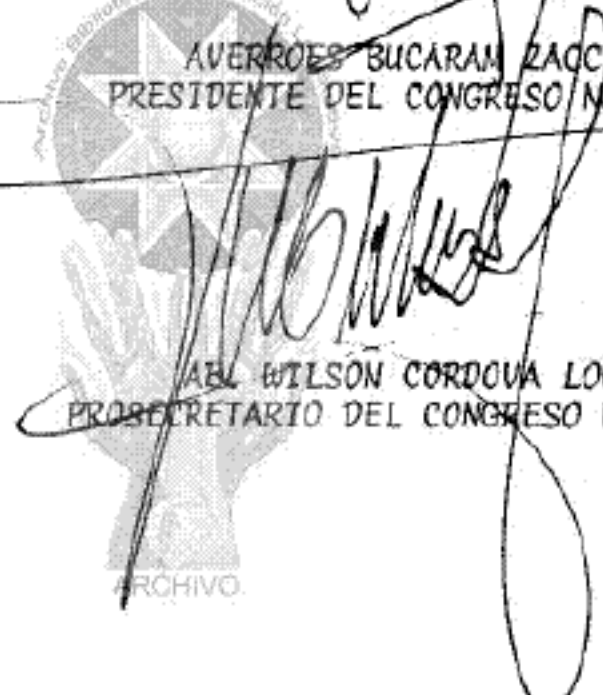
"Art... La financiación de la pensión de orfandad que se restituye - será la misma que presupuestariamente haya determinado el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social."

Art. 3.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.



AVERROES BUCARAM ZACCIDA,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

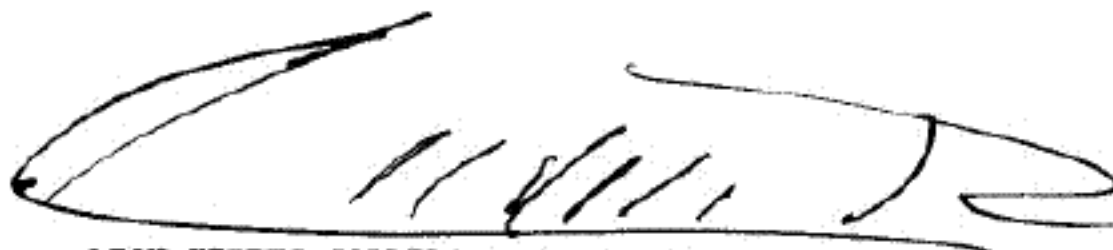


ABEL WILSON CORDOVA LOOR,
PROSECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

ARCHIVO

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DOS DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

OBJETASE TOTALMENTE



LEON FEBRES CORDERO RIBADENEYRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA